



Informe

sobre los **protocolos educativos** derivados de las **leyes LGTBI autonómicas** y **ley trans**



Elaborado por la
Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España



ferede

Fecha de edición: **enero de 2025**

Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España

Pablo Serrano, 9 posterior - 28043 Madrid

Tel.: 91 381 04 02

info@ferede.org / www.ferede.es

Fotografía de cubierta: moren hsu en Unsplash

©2025 | Todos los derechos quedan reservados. Ninguna parte, texto, imágenes o ilustraciones puede ser reproducida sin la autorización expresa de la Federación.

Presentación

FEREDE corresponde a las siglas de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, entidad que agrupa y representa a la gran mayoría de las iglesias evangélicas ante el Estado español. Fue constituida en noviembre de 1986, sustituyendo a su predecesora, la Comisión de Defensa Evangélica (CDE), formada en mayo de 1956 para la defensa del colectivo evangélico español ante la larga historia de intolerancia del país, especialmente durante el régimen político de ese periodo. Desde el momento de su creación, FEREDE asumió la representación del protestantismo español con notorio arraigo, suscribiendo en 1992 los Acuerdos de Cooperación con el Estado español, aprobados mediante Ley 24/1992, de 10 de noviembre, que siguen en vigor.

A través de los años, FEREDE se ha desarrollado como institución con el fin de servir a sus iglesias y entidades miembro desde la proximidad territorial, prestándoles un amplio abanico de servicios para facilitar su implantación y funcionamiento cotidiano. Una de sus funciones principales es ejercer la interlocución unificada de la comunidad protestante ante las Administraciones del Estado, con el doble propósito de mejorar la libertad religiosa en nuestro país y llevar a cabo relaciones de cooperación constructivas con las autoridades y la sociedad. Como parte de estas funciones, FEREDE elabora el presente informe acerca del impacto que ciertos contenidos de los protocolos aprobados por las distintas comunidades autónomas en el ámbito educativo tienen sobre el derecho constitucional a la libertad religiosa y sobre el derecho de los padres a la patria potestad y a educar de acuerdo con las convicciones religiosas y morales.

Confiamos en que sea un instrumento útil que pueda ser tomado en consideración por nuestras administraciones públicas y entidades educativas, y que ayude a mejorar la atención y cuidado de los menores de nuestro país.

Para conocer más sobre FEREDE, puede consultarse un resumen de nuestra historia, nuestra base de fe y nuestros fines en <https://ferede.es/quienessomos/>

**“Así nosotros, que somos muchos, formamos un cuerpo en Cristo,
y todos somos miembros los unos de los otros.”**

Romanos 12:5

Índice de contenidos

1. Finalidad de este informe	5
2. Normativa LGTBI en las distintas comunidades autónomas	6
2.1. Andalucía	6
2.2. Aragón	7
2.3. Canarias	9
2.4. Cantabria	11
2.5. Castilla-La Mancha	12
2.6. Cataluña	13
2.7. Comunidad de Madrid	14
2.8. Comunidad Foral de Navarra	14
2.9. Comunitat Valenciana	16
2.10. Extremadura	17
2.11. Galicia	18
2.12. Illes Balears	18
2.13. La Rioja	19
2.14. Región de Murcia	19
2.15. País Vasco	20
3. Análisis de los protocolos educativos autonómicos	21
3.1. Inicio del protocolo	21
3.2. Consentimiento paterno	22
3.3. Intervención de los servicios sociales	23
3.4. Cambio del nombre	24
3.5. Utilización de vestuarios, servicios y duchas	25
4. Conclusiones	26
5. Peticiones de FEREDe con base en las conclusiones	29

1. Finalidad de este informe

Los protocolos educativos son instrumentos normativos de obligado cumplimiento en los centros de educación en los que son de aplicación. Consisten en instrucciones para los docentes y equipo educativo en general respecto de situaciones concretas que pueden suceder en el entorno escolar o afectar al alumnado del centro (absentismo, acoso escolar, violencia de género, etc.).

Como consecuencia de la entrada en vigor de las diferentes normativas sobre la protección e igualdad de las personas LGTBI, la mayoría de las Consejerías de Educación han adoptado protocolos educativos relativos al alumnado LGTBI y trans. Actualmente, **14 de las 19¹** comunidades y ciudades autónomas cuentan con un protocolo de estas características.

Esta clase de protocolo establece la hoja de ruta a seguir por los centros en caso de tener conocimiento de que algún alumno o alumna presenta características de ser transgénero, bien porque así se percibe a sí mismo/a o bien porque así lo percibe el propio centro educativo.

Este informe se aborda con la **finalidad** de **analizar los distintos protocolos** educativos autonómicos y **considerar su impacto sobre los menores afectados y sobre el derecho a la libertad de conciencia, pensamiento y creencia, así como, especialmente, sobre el ejercicio de la patria potestad y el derecho de los padres a educar a sus hijos.**

¹En Cataluña se ha aprobado un protocolo de acompañamiento al alumnado trans. Sin embargo, a fecha de redacción del presente informe, el mismo no está disponible en la página web de la Generalitat, de modo que no ha podido ser analizado.

2. Normativa LGTBI en las distintas comunidades autónomas

Antes de comenzar el análisis del contenido de los protocolos educativos relativos al alumnado transexual, realizaremos una breve mención y análisis de la normativa aprobada en materia LGTBI en relación al ámbito educativo. Concretamente, nos detendremos en los contenidos que se refieren a la aprobación de un protocolo o la adopción de medidas respecto del alumnado transgénero.

2.1. Andalucía

Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía

Disposiciones que podrían afectar al libre ejercicio de la patria potestad, derecho de los padres a educar a sus hijos, libertad de conciencia, pensamiento y creencias, o bien que afectan directamente a menores de edad.

■ **Artículo 16.1.** Acciones de formación y divulgación

Se impartirá al personal docente formación adecuada que incorpore la realidad del colectivo LGTBI en los cursos de formación y que analice cómo abordar en el aula la presencia de alumnado LGTBI, o cuyos progenitores o familiares directos pertenezcan a estos colectivos.

■ **Artículo 28.** Medidas en el ámbito de la salud integral, sexual y reproductiva

6. Los menores transexuales tendrán derecho:

a) A recibir tratamiento para el bloqueo hormonal al inicio de la pubertad, atendiendo a criterios clínicos establecidos por el mejor conocimiento disponible y recogidos en el proceso asistencial integrado, que se mantendrá pertinentemente actualizado, de manera que se evite el desarrollo de caracteres sexuales secundarios no deseados.

b) A recibir tratamiento hormonal cruzado en el momento adecuado de la pubertad para favorecer que su desarrollo corporal se corresponda con el de las personas de su edad, a fin de propiciar el desarrollo de los caracteres sexuales secundarios deseados.

■ **Artículo 32.** Consentimiento

En todos los casos se requerirá el consentimiento informado de la persona capaz y legalmente responsable, de conformidad con la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

■ Artículo 13. Actuaciones en el ámbito educativo

4. La Comunidad Autónoma de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de educación:

g) Elaborará y difundirá los protocolos necesarios a fin de detectar, prevenir, intervenir y combatir cualquier forma de discriminación, en defensa de los menores, con especial atención a las medidas contra el acoso y el hostigamiento, para su aplicación en servicios y centros de atención educativa financiados con fondos públicos, tanto de titularidad pública como privada.

Este artículo establece la obligación de la Consejería de Educación de elaborar protocolos necesarios para evitar la discriminación de los menores. Esta lucha contra la discriminación es la que entendemos debería orientar la elaboración del protocolo.

2.2. Aragón

Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón

■ Artículo 6. Personas trans menores de edad

1. Las personas trans menores de edad tienen los siguientes derechos:

a) Derecho a recibir de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón la protección y la atención necesarias para promover su desarrollo integral mediante actuaciones eficaces para su integración familiar y social en el marco de programas coordinados de la Administración sanitaria, laboral, de servicios sociales y educativa.

b) Derecho a recibir el tratamiento médico que precisen para su bienestar conforme a su transexualidad, que se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/20015, de 22 de julio, de protección a la infancia y la adolescencia; en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica; la Convención de Derechos del Niño, y atendiendo al derecho civil aragonés.

c) Derecho a ser oídos y expresar su opinión en atención a su madurez y desarrollo en relación con toda medida que se les aplique.

2. Toda intervención pública deberá estar presidida por el criterio rector de atención al interés superior de la persona menor y dirigida a garantizar el libre desarrollo de su personalidad conforme a la identidad autopercebida y a evitar situaciones de sufrimiento e indefensión.

3. El amparo de las personas trans menores de edad en la presente ley se producirá por mediación de sus tutores o guardadores legales o a través de los servicios de protección de personas menores, cuando se aprecie la existencia de situaciones de sufrimiento e indefensión por negación abusiva de su identidad de género.

■ **Artículo 14.** Consentimiento informado y decisión compartida para personas trans menores de edad

1. El consentimiento informado para recibir el tratamiento, de acuerdo con la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, será otorgado:

a) Si la persona trans está incapacitada legalmente, por su representante legal.

b) Si es menor de doce años, por su representante legal, pero deberá ser oído en atención a su desarrollo y madurez y, en todo caso, si tiene suficiente juicio, conforme a lo establecido en el derecho civil aragonés.

c) Si cuenta con más de doce años pero menos de catorce, por su representante legal, pero deberá ser oído siempre conforme a lo establecido en el derecho civil aragonés.

d) Si la persona menor se encuentra emancipada o cuenta con catorce años cumplidos, por la propia persona menor con la mera asistencia de sus padres o guardadores legales.

2. La negativa de padres o tutores a autorizar tratamientos relacionados con la transexualidad podrá ser recurrida ante la autoridad judicial cuando conste que puede causar un grave perjuicio o sufrimiento a la persona menor. Asimismo, en caso de divergencia de criterio entre los progenitores, cualquiera de ellos puede acudir al juez para que resuelva. En todo caso, se atenderá al criterio del interés superior de la persona menor.

■ **Artículo 23.** Protocolo de atención educativa a la identidad de género

La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón elaborará e implantará en todos los centros educativos un protocolo de atención a la identidad de género en el que se garantice:

1. El respeto a las manifestaciones de identidad de género que se realicen en el ámbito educativo y el libre desarrollo de la personalidad del alumnado conforme a su identidad. Sin perjuicio de que en las bases de datos de la Administración educativa se mantengan los datos de identidad registrales, se adecuará la documentación administrativa de exposición pública y la que pueda dirigirse al alumnado, haciendo figurar en dicha documentación el nombre elegido, evitando que dicho nombre aparezca de forma distinta al que se muestra al resto del alumnado.

2. El respeto a la intimidad del alumnado que realice tránsitos sociales.

3. La prevención de actitudes o comportamientos homofóbicos, lesbofóbicos, bifóbicos o transfóbicos que impliquen prejuicios y discriminación por razón de identidad o expresión de género, en orden a una rápida detección y actuación ante situaciones discriminatorias y atentatorias contra la diversidad.

Este protocolo incorporará la necesaria coordinación entre las áreas de educación, sanidad y acción social, en orden a una rápida detección y actuación ante situaciones discriminatorias y atentatorias contra la identidad de género.

4. Se indicará al profesorado y personal de administración y servicios del centro que se dirija al alumnado trans por el nombre elegido por este, o, en caso de que se acredite que no cuenta con las suficientes condiciones de madurez, el indicado por alguno de sus representantes legales. Se respetará su derecho a utilizar dicho nombre en todas las actividades docentes y extraescolares que se realicen en el centro, incluyendo los procesos de evaluación, sin perjuicio de asegurar, en todo caso, la adecuada identificación de la persona, a través de su documento nacional de identidad o, en su caso, número de identificación de extranjero, en expedientes académicos y titulaciones oficiales en tanto no se produzca el cambio registral.

5. El respeto a la imagen física del alumnado trans, así como la libre elección de su indumentaria. Si en el centro existe la obligatoriedad de vestir un uniforme diferenciado por sexos, se reconocerá el derecho del alumnado trans a vestir aquel con el que se sienta más identificado.

6. Si se realizan actividades diferenciadas por sexo, se tendrá en cuenta el sexo sentido por el alumnado, garantizándose el acceso y uso de las instalaciones del centro de acuerdo con su identidad sexual o de género, incluyendo los aseos y los vestuarios, salvaguardando los márgenes de privacidad necesarios para impedir el detrimento de los derechos fundamentales de las personas en función de sus diferencias en lo que se refiere a identidad o expresión de género.

Como se verá más adelante, el protocolo adoptado en Aragón va más allá de los términos establecidos en este artículo, estableciendo el inicio del protocolo sin la necesidad de contar con el consentimiento de los padres o tutores legales del menor.

2.3. Canarias

Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales

■ **Artículo 34.** Protocolo de atención educativa a la identidad y expresión de género y a la diversidad sexual

1. El Gobierno de Canarias elaborará e implantará en todos los centros educativos con financiación pública un protocolo de atención a la identidad y expresión de género y a la diversidad sexual. Dicho protocolo garantizará:

a) El respeto a las manifestaciones de identidad y expresión de género que se realicen en el ámbito educativo y el libre desarrollo de la personalidad del alumnado conforme a su identidad.

b) El derecho del alumnado, del personal docente y no docente y de familiares trans o intersexuales que se vinculen a los centros educativos de Canarias a ver su identidad de género y el nombre concorde a la misma que hayan elegido reflejados en la documentación administrativa del centro sujeta a exhibición pública, dentro o fuera del centro, y aquella que pueda dirigirse al alumnado, profesorado y al resto del personal del centro educativo, como listados de alumnado, horarios de tutorías, formularios de inscripción, calificaciones, carné de estudiantes o censos electorales, entre otros, con independencia de su situación en el Registro Civil.

c) El derecho a utilizar el nombre elegido y la identidad de género libremente manifestada por el alumnado en las bases de datos y el sistema informático de la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias para la gestión de la información escolar. En los casos de rectificación del nombre registral se estará al nombre rectificado para la expedición de la titulación académica o profesional que corresponda, que es el que deberá figurar en el historial académico.

Reglamentariamente se determinará el procedimiento a seguir por la Administración educativa a estos efectos, que asegurará en todo caso la adecuada identificación de la persona a través de su documento nacional de identidad o, en su caso, número de identificación de extranjero o pasaporte. Cuando por la naturaleza de la gestión administrativa se haga necesario registrar o mostrar públicamente los datos que obran en la documentación oficial expresada, se recogerá el número de esta, las iniciales del nombre legal, los apellidos completos y el nombre elegido por razones de identidad de género, evitando situaciones de sufrimiento o discriminación.

d) El respeto a la intimidad del alumnado que realice tránsitos sociales.

e) La prevención de actitudes o comportamientos homofóbicos, lesbofóbicos, bifóbicos, transfóbicos o interfóbicos que impliquen prejuicios y discriminación por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género o diversidad sexual. El protocolo incorporará la necesaria coordinación entre las áreas de educación, sanidad y acción social, en orden a una rápida detección y actuación ante situaciones discriminatorias y atentatorias contra la identidad de género.

f) El derecho a que el profesorado y personal de administración y servicios del centro se dirija al alumnado trans e intersexual por el nombre elegido por esta persona o, en caso de no estar emancipado o no contar con las suficientes condiciones de madurez, el indicado por alguna de las personas que ostenten su representación legal. Igualmente, se respetará su derecho a utilizar dicho nombre en todas las actividades docentes y extraescolares que se realicen en el centro, incluyendo los exámenes, sin perjuicio de asegurar en todo caso la adecuada identificación de la persona a través de su documento nacional de identidad o, en su caso, número de identificación de extranjero o pasaporte, en expedientes académicos y titulaciones oficiales en tanto no se produzca el cambio registral.

g) El respeto de la imagen física del alumnado trans e intersexual, así como la libre elección de su indumentaria. Si en el centro existe la obligatoriedad de vestir un uniforme diferenciado por sexos, se reconocerá el derecho a vestir con el que la persona se sienta identificada.

h) El acceso y uso de instalaciones correspondientes a la identidad y expresión de género sentida por el alumnado, personal y profesorado trans e intersexual, si hay instalaciones en el centro segregadas por sexo, como los aseos y los vestuarios. Igualmente, si se realizan actividades diferenciadas por sexo, se tendrá en cuenta la identidad y expresión de género sentida.

La adopción de estas medidas en ningún caso estará condicionada a la previa exhibición de informe médico, psicológico, psiquiátrico alguno, ni de cualquier otra índole, así como tampoco a la autorización previa de las personas que ostenten la patria potestad o sean sus representantes legales.

i) En el caso de que alguna de las partes de quienes representen legalmente a la persona menor no emancipada se oponga a la adopción de las medidas anteriores, la dirección del centro pondrá en conocimiento del servicio social de base correspondiente la no coincidencia en el planteamiento de abordaje del caso de la persona menor trans o intersexual, haciendo prevalecer en cualquier caso su interés superior de aquella frente a cualquier otro interés legítimo, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor, de Modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en particular, de sus artículos 2 y 11.2, letra i).

2. El protocolo incorporará la necesaria coordinación entre las áreas de educación, sanidad y acción social, en orden a una rápida detección y actuación ante situaciones discriminatorias y atentatorias contra la diversidad. A tal efecto, contemplará medidas de protección frente al acoso escolar y a cualquier actuación contraria al derecho de igualdad y no discriminación en beneficio del alumnado, familias, personal docente y de servicios y demás personas que presten servicios en el centro educativo.

Dicha protección incluirá la información sobre los mecanismos de denuncias existentes en el ordenamiento jurídico.

3. Los centros educativos adaptarán el protocolo a su propia realidad, garantizando la correcta atención y apoyo al estudiantado, personal docente o personal de administración y servicios que fueran objeto de discriminación por razón de identidad o expresión de género o por sus características sexuales en el seno de los mismos.

La normativa prevé la elaboración de un protocolo y la puesta en conocimiento de los servicios sociales en caso de negativa de los padres a la adopción de las medidas del protocolo respecto de sus hijos/as.

2.4. Cantabria

Ley 8/2020, de 11 de noviembre, de Garantía de Derechos de las Personas Lesbianas, Gais, Trans, Transgénero, Bisexuales e Intersexuales y No Discriminación por Razón de Orientación Sexual e Identidad de Género

■ Artículo 25.4. Protección de la infancia y adolescencia

A los efectos previstos en el artículo 35 de la Ley de Cantabria 8/2010, de 23 de diciembre, de garantía de derechos y atención a la infancia y la adolescencia, o norma que la sustituya, podrán tener la consideración de situaciones de riesgo de desprotección o efectiva desprotección infantil aquellas en las que tal situación se derive de la negación abusiva de la aceptación de la orientación sexual, identidad sexual, identidad de género o expresión de género del menor por parte de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de hecho o de derecho.

La norma establece que la Consejería de Educación elaborará protocolos de asesoramiento a docentes, familias y alumnado contra la discriminación y la violencia por razón de orientación sexual, identidad sexual, identidad de género o expresión de género. Esto quiere decir que el protocolo educativo en Cantabria debería seguir esta línea.

2.5. Castilla-La Mancha

Ley 5/2022, de 6 de mayo, de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI en Castilla-La Mancha

■ Artículo 38.5. Actuaciones en el ámbito educativo

Se establecerán protocolos que garanticen el correcto desarrollo de la personalidad del alumnado y de respeto absoluto a su identidad o desarrollo sexual conforme a su voluntad y a la de sus progenitores/as o tutores/as legales en caso de minoría de edad o no emancipación legal.

En ellos se recogerán las siguientes indicaciones:

a) El equipo directivo indicará al profesorado y personal de administración y servicios del centro que se dirija al alumnado por el nombre elegido conforme a su identidad sexual, previo consentimiento de la familia o de la tutoría legal de la persona menor de edad no emancipada al centro educativo. Se respetará su derecho a utilizar dicho nombre e identidad en todas las actividades docentes y extraescolares que se realicen en el centro.

b) En la documentación administrativa de exposición pública y la que pueda dirigirse al alumnado, profesorado y resto de personal del centro educativo figurará el nombre sentido. Asimismo, el cambio de nombre y sexo del alumnado, profesorado o personal del centro educativo, constará en las bases de datos y en el sistema informático de la consejería competente en materia de educación siempre que se haya producido en el registro conforme a la legislación estatal relativa en la materia. Posteriormente, se tramitará la expedición de la titulación de forma concordante a ese nombre, independientemente del nombre que conste en el historial académico.

c) Los centros educativos deben respetar la imagen física del alumnado, así como la libre elección de su indumentaria, en el marco de lo establecido reglamentariamente en cada centro. Si en el centro existe la obligatoriedad de vestir uniforme, se reconocerá su derecho a utilizar el que corresponda en función de su identidad sexual. Asimismo, se garantizará el uso de las instalaciones y equipamientos del centro diferenciados por sexo de acuerdo a su identidad sexual, habilitando en caso de que sea necesario un aseo neutro a tales efectos.

6. Los centros educativos recogerán en sus documentos programáticos la promoción de la igualdad en la diversidad y la no discriminación de las personas LGTBI en los términos establecidos en el plan o estrategia de educación activa en igualdad de Castilla-La Mancha.

7. La consejería competente en materia de educación deberá garantizar el desarrollo de lo establecido por el presente artículo y velar para que los centros educativos constituyan un entorno amable para la diversidad, y contribuyan a la creación de modelos positivos inclusivos libres de estereotipos, roles y mandatos de género diferenciadores y desiguales.

8. Aquellas empresas o entidades que ofrezcan un servicio público en materia de educación deberán asumir su compromiso con la igualdad de género y contra la LGTBIfobia, pudiendo incorporarse este requisito a los convenios con dichas empresas o entidades.

9. Se garantizará que el personal docente y personal socioeducativo no docente pueda realizar cursos de formación y sensibilización que incorporen la realidad de las personas LGTBI encaminados a su abordaje en el aula.

10. Se facilitará la creación de espacios y canales de participación en los cuales, familias, alumnado, personal docente, personal de administración y servicios y personas del entorno escolar vinculadas al centro, puedan debatir, reflexionar, expresar dudas, exponer experiencias y llevar a cabo actuaciones formativas e informativas sobre cuestiones relativas a la diversidad LGTBI, a través de actividades para el logro de la igualdad real.

11. Se garantizará la coordinación necesaria de la consejería con competencias en educación con las áreas de sanidad, de bienestar social y de igualdad, así como aquellas que fueran necesarias, en la aplicación de todas las actuaciones de prevención, acompañamiento e intervención ante supuestos de acoso o violencia por LGTBIfobia, en aras de actuar de forma rápida y diligente cuando se produzcan acciones discriminatorias o atentatorias contra la integridad de estas personas.

Se prevé la elaboración de un protocolo para el desarrollo de la personalidad y respeto a la identidad de género del alumno, teniendo en cuenta su voluntad. Se prevé que respecto de los menores de edad se tendrá en cuenta la voluntad de sus padres o tutores legales.

2.6. Cataluña

Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia

■ Artículo 12.7

La Administración de la Generalidad, mediante el departamento competente en materia de educación, debe garantizar el desarrollo de lo establecido por el presente artículo y debe velar porque las escuelas, los institutos y los otros centros educativos constituyan un entorno amable para la diversidad sexual y afectiva en el que alumnos y profesores puedan vivir de una manera natural su orientación sexual, identidad de género o expresión de género, y se contribuya así a la creación de modelos positivos para la comunidad educativa.

La ley no dice nada al respecto de la aprobación de protocolos educativos en la materia.

2.7. Comunidad de Madrid

Ley 3/2016, de 22 de julio, de protección, igualdad efectiva y no discriminación de las personas LGTBI de la Comunidad de Madrid (actualizada por medio de Ley 18/2023, de 27 de diciembre)

■ Artículo 60. Protocolo de prevención de comportamientos y actitudes discriminatorias

La Administración Autonómica elaborará e implantará en todos los centros educativos un protocolo de prevención que evite actitudes o comportamientos LGTBIfóbicos y discriminatorios por orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

Este protocolo incorporará la coordinación entre las diferentes consejerías con el objeto de una rápida detección y actuación ante situaciones LGTBIfóbicas y discriminatorias.

Se ha eliminado el grueso de las medidas en el ámbito educativo. Se mantiene la referencia a un protocolo en materia de prevención de la discriminación.

2.8. Comunidad Foral de Navarra

Ley Foral 8/2017, de 19 de junio, para la igualdad social de las personas LGTBI+

■ Artículo 26. Deber de intervención

3. *La Administración educativa navarra:*

a) Empezará programas de capacitación y sensibilización en cuanto a las normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación, incluidos los concernientes a la orientación sexual, expresión de género e identidad sexual y de género, dirigidos a cualquier persona que tenga relación con el sistema educativo.

b) Adoptará todas las medidas apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias dentro del sistema educativo basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual, expresión de género o identidad sexual o de género.

4. El Departamento de Educación junto con la dirección de los centros educativos y las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral de Navarra en materia educativa tendrán como objetivo básico garantizar una educación permanente y de calidad que permita a las personas LGTBI+ su realización personal y social. A tal fin, adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el trato igualitario de cualquier persona que tenga relación con el sistema educativo (estudiantes, personal, docentes...), sin discriminación por motivos de orientación sexual, expresión de género o identidad sexual o de género.

En particular:

a) El profesorado y personal de administración y servicios del centro se dirigirá al alumnado transexual por el nombre elegido por esta persona. Se respetará su derecho a utilizar dicho nombre en todas las actividades docentes y extraescolares que se realicen en el centro. Se adecuará la documentación administrativa de exposición pública y la que pueda dirigirse al alumnado, profesorado y resto de personal del centro educativo (listas de clase, boletín informativo de calificaciones, carnet de estudiante, horario de tutorías, censos electorales para las elecciones sindicales, etc.) haciendo figurar en dicha documentación el nombre elegido, evitando que dicho nombre aparezca de forma distinta al que se muestra el resto de los nombres de dicho alumnado, profesorado o persona del centro educativo. Así mismo, se hará constar el nombre elegido y la identidad sexual del alumnado en las bases de datos y el sistema informático del Departamento de Educación del Gobierno de Navarra para la gestión de la información escolar. Cuando el nombre registral haya sido rectificado, se tramitará la expedición de la titulación de forma concordante a ese nombre, independientemente del nombre que conste en el historial académico.

b) Se respetará (y se hará respetar) la imagen física del alumnado transexual, así como la libre elección de su indumentaria. Si en el centro existe la obligatoriedad de vestir un uniforme diferenciado por sexos, se reconocerá el derecho a vestir el que corresponda con la identidad sexual manifestada.

c) Si hay instalaciones en el centro segregadas por sexo, como los aseos y los vestuarios, se garantizará al alumnado, personal y profesorado transexual (igual que al resto) el acceso y uso de las instalaciones correspondientes a su sexo sentido.

d) Si se realizan actividades diferenciadas por sexo, se tendrá en cuenta el sexo sentido.

e) La adopción de estas medidas en ningún caso estará condicionada a la previa exhibición de informe médico o psicológico alguno.

f) Garantizarán una protección adecuada a estudiantes, personal y docentes transexuales contra todas las formas de exclusión social y violencia, incluyendo el acoso y el hostigamiento dentro del ámbito escolar.

g) En caso de que alguno de los representantes legales del menor no emancipado se oponga a la adopción de las medidas anteriores, la dirección del centro pondrá en conocimiento del servicio social de base correspondiente la no coincidencia en el planteamiento de abordaje del caso del menor transexual, haciendo prevalecer en cualquier caso el interés superior del menor frente a cualquier otro interés legítimo, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y en particular en sus artículos 2 y 11.2.1).

5. En los centros donde haya menores transexuales el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra garantizará la realización de un plan integral de formación que abarque a toda la comunidad educativa (profesorado, personal administrativo y de servicios, madres y padres, alumnos e intervención pedagógica en el aula). Esta labor de formación y asesoramiento será proporcionada por profesionales de la sexología con conocimiento específico de la realidad de la transexualidad en la infancia y juventud.

Se prevén específicamente en la ley las medidas concretas a adoptar respecto del alumnado transexual, estableciendo además que, en caso de oposición de los padres o representantes del menor a las medidas adoptadas por el centro, se dará aviso a los servicios sociales.

2.9. Comunitat Valenciana

Ley 8/2017, de 7 de abril, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género en la Comunitat Valenciana

■ Artículo 22. Protocolo de atención educativa a la identidad de género

1. La Generalitat elaborará y pondrá al alcance de los centros educativos un protocolo de atención educativa a la identidad de género que garantizará:

a) El respeto a las identidades o expresiones de género que se den en el ámbito educativo y el libre desarrollo de la personalidad del alumnado de acuerdo con su identidad.

Para ello, el citado protocolo y sin perjuicio que en las bases de datos de la administración educativa se mantengan los datos de identidad registrales, establecerá la adecuación de la documentación administrativa de exposición pública y la que pueda dirigirse al alumnado y sus familias, haciendo figurar el nombre escogido por la persona matriculada, con el consentimiento de sus representantes legales, en los casos que lo requieran.

En el supuesto de que la persona matriculada no se encuentre en situación de emancipación o no cuente con la suficiente condición de madurez, el nombre será indicado por sus representantes legales, evitando que aparezca en tipografía diferente al del resto del alumnado.

b) El respeto a la intimidad del alumnado.

c) La coordinación entre las áreas de educación, sanidad y servicios sociales, con el objetivo de garantizar una rápida detección y actuación ante situaciones discriminatorias o que atenten contra la identidad de género expresada por la o el menor.

d) Que la comunidad educativa del centro se dirija a las personas trans por el nombre que hayan elegido. Se respetará el nombre elegido en todas las actividades docentes y extraescolares organizadas por el centro.

e) El respeto a la imagen física, así como la libre elección de su indumentaria según la identidad de género sentida.

f) Se garantizará el acceso y el uso de las instalaciones del centro de acuerdo con la identidad de género sentida, incluyendo los lavabos y los vestuarios.

2. La Generalitat coordinará los recursos del sistema educativo y sanitario con el objetivo de prevenir situaciones de riesgo que pongan en peligro el desarrollo integral y garanticen una

adecuada protección al alumnado transexual, estableciendo procedimientos para garantizar un adecuado acompañamiento escolar en su proceso de afirmación, además de tutelar su paso por el sistema educativo.

Al mismo tiempo, las administraciones competentes en la protección de la infancia se ocuparán de detectar, prevenir y solucionar situaciones de acoso o violencia que puedan sufrir como consecuencia de la expresión de una identidad de género no normativa o durante el proceso de transición de género.

Se prevé la elaboración de un protocolo educativo de atención a la identidad de género, así como que en el mismo se deberá fijar la coordinación con los servicios sociales para actuar ante “situaciones que atenten contra la identidad de género expresada por la o el menor”. Se hace primar la expresión del menor sobre su identidad de género.

2.10. Extremadura

(A fecha de redacción del presente informe, no cuenta con protocolo educativo)

Ley 12/2015, de 8 de abril, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Extremadura

■ **Artículo 23.** Protocolo de prevención de comportamientos y actitudes discriminatorias por homofobia, lesbofobia, bifobia y/o transfobia

1. La Administración Autonómica elaborará e implantará en todos los centros educativos un protocolo de prevención que evite actitudes o comportamientos homofóbicos, lesbofóbicos, bifóbicos y/o transfóbicos que impliquen prejuicios y discriminación por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género.

2. Este protocolo incorporará la necesaria coordinación entre las áreas de educación, sanidad y acción social, en orden a una rápida detección y actuación ante situaciones discriminatorias y atentatorias contra la diversidad sexual.

3. Asimismo contemplará medidas de protección frente al acoso escolar y cualquier actuación contraria al derecho de igualdad y no discriminación en beneficio de alumnos, familias, personal docente y de más personas que presten servicios en el centro educativo. Dicha protección incluirá la información sobre los mecanismos de denuncias existentes en el ordenamiento jurídico.

Los centros educativos garantizarán la correcta atención y apoyo a aquellos estudiantes, personal docente o personal de administración o servicios que fueran objeto de discriminación por orientación sexual o identidad de género en el seno de los mismos.

Si se aprobase un protocolo educativo, debería elaborarse en los términos de prevención de la discriminación y el acoso.

2.11. Galicia

Ley 2/2014, de 14 de abril, por la igualdad de trato y la no discriminación de lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales en Galicia

La ley no dice nada al respecto de la aprobación de protocolos educativos en la materia. No obstante, dicho protocolo ha sido aprobado, tal y como veremos y analizaremos más adelante.

2.12. Illes Balears

Ley 8/2016, de 30 de mayo, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales y para erradicar la LGTBI fobia

■ **Artículo 22.** Personas transexuales. Medidas en el ámbito de la administración

1. A los efectos de lo que dispone esta ley y en el ámbito competencial de la comunidad autónoma, se establecerán por reglamento las condiciones para que las personas transexuales sean tratadas y nombradas de acuerdo con el nombre del género con el que se identifican, aunque sean menores de edad, especialmente en los ámbitos educativo, universitario y sanitario. Esto no afecta a la identidad jurídica, que requiere, en su caso, la rectificación registral correspondiente.

A) Teniendo en cuenta el derecho de las personas transexuales a poder desarrollar libremente su personalidad durante su infancia y adolescencia conforme a su identidad sexual, los equipos directivos de los centros educativos establecerán las siguientes medidas con el fin de evitar discriminaciones por razón de identidad sexual y el menosprecio de los derechos a la intimidad y vida privada del alumnado:

a) Se indicará al profesorado y al personal de administración y servicios del centro que se dirija al alumnado transexual por el nombre elegido por este o, en caso de no estar emancipado o no contar con las suficientes condiciones de madurez, por el indicado por alguno de sus representantes legales. Se respetará su derecho a utilizar este nombre en todas las actividades docentes y extraescolares que se realicen en el centro, incluyendo los exámenes.

b) Sin perjuicio de que en las bases de datos de la administración educativa se mantengan los datos de identidad registrales, se adecuará la documentación administrativa de exposición pública y la que pueda dirigirse al alumnado, haciendo figurar en esta documentación el nombre elegido, evitando que este nombre aparezca de forma diferente a los nombres del resto del alumnado.

c) Se respetará la imagen física del alumnado transexual, así como la libre elección de su indumentaria. Si en el centro existe la obligatoriedad de vestir un uniforme diferenciado por sexos, se reconocerá el derecho del alumnado transexual a vestir el que corresponda en función de la identidad sexual manifestada.

d) Si se realizan actividades diferenciadas por sexo, se tendrá en cuenta el sexo sentido por el alumnado, y se garantizará su acceso y el uso de las instalaciones del centro de acuerdo con su identidad de género, incluyendo los baños y los vestuarios.

La normativa no prevé la elaboración de un protocolo general en el ámbito educativo, sino únicamente en el ámbito universitario.

2.13. La Rioja

Ley 2/2022, de 23 de febrero, de igualdad, reconocimiento a la identidad y expresión de género y derechos de las personas trans y sus familiares en la Comunidad Autónoma de La Rioja

■ **Artículo 10.** Actuaciones respecto a la identidad de género de las personas trans en el ámbito educativo

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de la consejería competente en materia de educación:

j) Elaborará y difundirá los protocolos necesarios a fin de detectar, prevenir, intervenir y combatir cualquier forma de discriminación, en defensa de los y las menores que manifiesten una identidad de género distinta a la asignada al nacer, con especial atención a las medidas contra el acoso y el hostigamiento, para su aplicación en servicios y centros de atención educativa financiados con fondos públicos, tanto de titularidad pública como privada.

La norma recoge la aprobación de un protocolo en términos de lucha contra la discriminación del alumnado trans. No obstante, el protocolo aprobado va mucho más allá, siendo, según veremos más adelante, uno de los protocolos que establece medidas más preocupantes, como el hecho de que no sea necesario el consentimiento de los padres o tutores legales para activar el protocolo de transición social del menor a su cargo.

2.14. Región de Murcia

(A fecha de redacción del presente informe, no cuenta con protocolo educativo)

Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

2.15. País Vasco

Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales



La norma no prevé la elaboración de un protocolo educativo respecto del alumnado transexual, aunque sí se habla de adoptar todas las medidas necesarias para evitar la discriminación basada en la identidad de género.

Principado de Asturias, Castilla y León y las ciudades autónomas de **Ceuta** y **Melilla** no tienen en vigor actualmente ninguna ley en la materia. Sin embargo, Principado de Asturias se encuentra en el proceso de elaboración de una ley LGTBI autonómica.

3. Análisis de los protocolos educativos autonómicos

A continuación, se analizan algunos de los contenidos más sensibles de los protocolos existentes, especialmente aquellos que son más controvertidos y pueden vulnerar el derecho de los padres a la patria potestad y a educar a sus hijos con arreglo a sus propias convicciones y creencias.

3.1. Inicio del protocolo

Los protocolos educativos vigentes en las distintas comunidades autónomas prevén las medidas que debe adoptar un centro educativo cuando algún alumno/a se muestre o se perciba como disconforme con su género o su sexo.

Uno de los puntos principales de estos protocolos en los que se observa un conflicto con el libre ejercicio de la patria potestad es el que tiene que ver con la activación del propio protocolo, ya que puede suponer el inicio de un proceso de transición social, es decir, de cambio en la forma en la que el entorno social trata al menor, pasando a hacerlo conforme al nuevo género.

Las consecuencias que un proceso de tránsito social del género puede tener durante la infancia o adolescencia de un alumno son de gran trascendencia y, en ocasiones, pueden ser irrevocables y con un importante impacto en la salud del menor. Se trata de decisiones en una etapa de la vida en la que la persona está todavía en desarrollo y definición de su personalidad. Por ello, la decisión sobre el inicio de un protocolo de estas características resulta especialmente sensible.

Prácticamente todos estos protocolos educativos establecen 3 posibles vías de activación del mismo:

- Los padres o representantes legales comunican al centro que su hijo/a es transexual.
- El propio menor se identifica a sí mismo como transexual.
- El centro educativo detecta un caso de transexualidad entre su alumnado.

Los dos supuestos que resultan más preocupantes de las vías que acabamos de mencionar son aquellos en los que se hace descansar en el propio alumno menor de edad o bien en la comunidad educativa el inicio del protocolo.

La pregunta que inmediatamente nos puede surgir es: ¿según qué criterios puede un miembro de la comunidad educativa “detectar” en el alumnado un caso de transexualidad? Además, ¿están los miembros de la comunidad educativa debidamente formados para realizar este tipo de “diagnóstico”?

Es evidente que la cuestión del género, y más aún la vivencia personal del mismo, es un asunto complejo, que aún sigue en discusión en campos como la medicina o la sociología, por lo que, al no ser esta una cuestión cerrada y evidente, resulta lógico que no cualquier

miembro de la comunidad educativa estará capacitado para “detectar” casos de transexualidad entre el alumnado. Incluso sería posible que esta detección se realizara con base en estereotipos de género (por ejemplo, cuando un niño no actúe conforme a lo que se presume acorde al género masculino).

Solamente los protocolos educativos de Castilla-La Mancha y Galicia difieren de esta línea general de 3 vías para el inicio de un protocolo.

En el caso de Castilla-La Mancha no se prevé la posibilidad de inicio del protocolo por manifestación del menor, mientras que en el de Galicia se niega la posibilidad de que sea el centro educativo quien “detecte” un caso de transexualidad entre sus alumnos. Consideramos positivo, además, que en esta comunidad autónoma tampoco se deja recaer en el menor la capacidad de identificarse como transexual y, en consecuencia, iniciar un protocolo educativo sobre transexualidad. En Galicia únicamente se iniciará el protocolo cuando así lo soliciten los padres del alumno menor de edad, este mismo a partir de los 18 años, o bien los servicios sanitarios, lo cual, como norma general, nos parece más acertado.

3.2. Consentimiento paterno

El punto de partida que es necesario no perder de vista cuando hablamos de cualquier tipo de medidas en el ámbito educativo es que las mismas, por regla general, se aplicarán a menores de edad. Esto es, a personas que, desde una perspectiva jurídica, no tienen plena capacidad de obrar, puesto que en el ámbito del derecho se tiene en cuenta que, en los años de la adolescencia, y más claramente aún de la infancia, la persona se encuentra en proceso de madurez y desarrollo.

Es precisamente para suplir esta falta de juicio y, por tanto, de capacidad de actuación que el derecho regula también la patria potestad de los padres respecto de sus hijos, reconociendo una realidad natural, como es que los padres cuidan de sus hijos y toman las decisiones básicas que estos no están preparados para tomar por sí mismos.

Las normas civiles definen la patria potestad como una responsabilidad parental que se ejerce siempre en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad y con respeto a sus derechos, integridad física y mental.

El Código Civil la define esencialmente en estos términos de responsabilidad, diseccionándola en una serie de obligaciones que los padres tienen respecto de sus hijos y que consisten en:

- Cuidado básico: velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.
- Representarlos y administrar sus bienes.
- Decidir su lugar de residencia.

De esta definición puede entenderse que la regla general es que quienes ejercen la patria potestad de un menor tienen la responsabilidad de representación general del mismo. Este, por tanto, debería ser el principio que rija la adopción de medidas tan trascendentales para la vida del menor de edad, como son las que conlleva un proceso de transición social en el ámbito educativo, principio general que solo debería decaer en aquellos casos en los que excepcionalmente se demuestre que los padres no están capacitados para ejercer la patria potestad.

Sin embargo, en algunos de estos protocolos se observan puntos de conflicto con el ejercicio de la patria potestad, concretamente en aquellos casos en los que los padres o tutores legales del menor de edad no estén conformes con que el centro educativo acuerde la transición social del mismo.

Resulta llamativo que en 4 de los protocolos educativos analizados no se requiere el consentimiento de los padres o representantes legales para activar un protocolo de transición social respecto de su hijo/a (Aragón, La Rioja, Comunidad Foral de Navarra y País Vasco), yendo por tanto en contra del principio general que defendíamos al principio de que los padres ejercen la representación de sus hijos.

Pero aún más alarmante nos parece que, en la mayoría de los casos, el protocolo se puede iniciar aún ante la negativa de los padres, atendiendo al interés superior del menor. La cuestión está entonces en cómo se va a interpretar este concepto jurídico indeterminado: ¿qué se considera que es el mejor interés del menor?

La regla general es que los padres definen lo que resulta mejor para sus hijos menores a cargo, y por ello tienen atribuida la patria potestad. Solo en aquellos casos en los que se haya demostrado que los padres no están capacitados para el cuidado y ejercicio de la patria potestad se puede romper esta presunción.

Muchos juristas defienden que el concepto del interés superior del menor debe ser interpretado en esta línea, pero en cuestiones relacionadas con la transexualidad se observa una tendencia a la interpretación contraria por parte de los poderes públicos, considerando que la transición social es lo más conveniente para el menor, sin tener en cuenta las posibles consecuencias que esta puede tener, sin realizar una adecuada valoración de las circunstancias e incluso sin proceder a una valoración psicológica previa del menor.

3.3. Intervención de los servicios sociales

Otro punto que resulta particularmente preocupante en cuanto al ejercicio de la patria potestad y la libertad de conciencia y pensamiento de los progenitores es la posibilidad de que se dé aviso a los servicios sociales en caso de que aquellos se nieguen al tránsito social de sus hijos.

En 7 de los 14 protocolos vigentes se establece que el centro educativo podrá informar a los servicios sociales cuando los padres de un alumno se opongan al inicio del protocolo, nieguen la realidad expresada por sus hijos, no respeten su identidad sexual o bien se observen indicios de riesgo, maltrato o desprotección.

En el siguiente cuadro se recogen únicamente aquellas **comunidades autónomas que cuentan con un protocolo educativo aprobado**:

COMUNIDAD AUTÓNOMA	INFORMACIÓN A LOS SERVICIOS SOCIALES
Comunidad de Madrid	Sí, si los padres niegan su consentimiento y esto se entiende como un perjuicio grave para el menor
Comunidad Foral de Navarra	Sí, si se oponen a la adopción de las medidas
País Vasco	Sí, en caso de que se nieguen a colaborar o nieguen la realidad expresada por su hijo. Se considera un indicador de riesgo
La Rioja	Sí, si se observan indicios de riesgo, maltrato o desprotección
Comunitat Valenciana	Solamente en casos extremos de no colaboración y agotada la vía de diálogo previa con la UAI (Unidad de Atención e Intervención)
Melilla	No
Andalucía	No
Illes Balears	No
Aragón	Sí, se notifica a la autoridad competente, en caso de que se detecten indicios de maltrato
Canarias	No
Cantabria	No
Castilla-La Mancha	Sí, en caso de no respetar la identidad sexual del menor
Galicia	No.

Desde nuestra perspectiva, los efectos que pueden tener algunas de estas disposiciones resultan graves, pues establecen la presunción de que cualquier oposición o negativa de los padres a la transición social de su hijo es contraria a su interés superior y por ello se requiere la intervención de los servicios sociales.

3.4. Cambio del nombre

Todos los protocolos educativos vigentes prevén como una de las principales medidas de tránsito social el cambio del nombre del alumno en la documentación administrativa no oficial (listados de asistencia, de exámenes, actividades extraescolares, etc.) así como el tratamiento por parte de la comunidad educativa conforme al mismo, sin que se haya producido el cambio en el Registro Civil.

Es importante hacer notar al respecto de esta medida que, salvo en el caso de Galicia, no se establece una edad mínima para su aplicación, ni se menciona la necesidad de valorar el grado de madurez del alumno.

Como indicamos anteriormente, esta es una de las medidas básicas que recogen todos los protocolos educativos autonómicos como parte del proceso de transición social, de manera que, en algunos territorios, esta medida de tratamiento conforme a un nuevo nombre podría adoptarse sin contar con el consentimiento de los padres o tutores legales, en contra del principio general de responsabilidad paterna sobre la representación del menor de edad.

Al respecto, insistimos en que es imprescindible que, como regla general, sea necesario recabar el consentimiento paterno antes de adoptar una medida como la del cambio de nombre en la documentación no oficial del centro educativo, procediendo a dicho cambio sin el consentimiento solo en aquellos supuestos probados de incapacidad de los padres.

3.5. Utilización de vestuarios, servicios y duchas

Todos los protocolos educativos vigentes permiten utilizar los vestuarios, servicios y duchas conforme a la identidad de género o sexo elegido.

Este asunto también es delicado por poder suponer un riesgo, en determinados casos, para la intimidad y la integridad física de los menores.

4. Conclusiones

4.1. Algunos de los protocolos pueden vulnerar el ejercicio de la patria potestad y el derecho fundamental de los padres a elegir la formación moral y religiosa de los hijos y el derecho a la libertad religiosa

Después del análisis realizado, se observa que, en muchos de los protocolos educativos adoptados por las consejerías de Educación autonómicas, se han incluido medidas y previsiones que pueden afectar al ejercicio de la patria potestad, no respetando la responsabilidad que corresponde a los padres de formación integral de sus hijos, e incluso contrariando el derecho que les asiste a elegir la formación moral y religiosa de los mismos, que alcanza el grado de derecho fundamental al ser reconocido por los artículos 27 y 16 de la Constitución.

4.2. La aplicación de muchos de los protocolos analizados puede propiciar o promover la adopción de decisiones y actuaciones precipitadas e irreversibles, con efectos negativos e importantes en la salud de los menores. Consideramos que es necesario implantar modelos más evaluativos, psicológicos y reflexivos, que cuenten con el consentimiento de los padres, para proteger de mejor manera el interés superior del menor

Otro aspecto preocupante que debemos mencionar es el riesgo que la aplicación de estos protocolos puede tener sobre la salud tanto física como mental de los menores en estos procesos de transición social en el ámbito educativo. La forma en la que están redactados algunos de estos protocolos, enfocados a la acción inminente a favor de la transición social de cualquier menor que presente “indicios de transexualidad o de disconformidad con el género”, como si estas fuesen cuestiones fácilmente definibles y observables, puede suponer que se adopten medidas precipitadas y con efectos irremediables sobre la salud del menor, como puede ser la propia transición social en el centro, pero también el consecuente sometimiento a tratamientos médicos para la transición a una edad demasiado temprana.

Instituciones como la Academia Europea de Pediatras² advierten de los perjuicios derivados de los bloqueadores de pubertad y otros tratamientos hormonales en su aplicación a menores de edad, y denuncian la falta de estudio e investigación de este tipo de intervenciones.

Un aspecto que consideramos fundamental que se revise es la activación del protocolo, que en la mayoría de las comunidades autónomas no es fruto de una decisión informada, meditada y contrastada por profesionales; por el contrario, y con el objetivo de “despatologizar” la transexualidad, se flexibiliza demasiado el cambio de género a nivel social de un menor de edad, todavía en proceso de desarrollo y madurez.

² Brierley J, Larcher V, Hadjipanayis AA, Grossman Z (2024). European Academy of Paediatrics statement on the clinical management of children and adolescents with gender dysphoria. *Front Pediatr.* 12:1298884. doi: 10.3389/fped.2024.1298884 Disponible en: <https://www.frontiersin.org/journals/pediatrics/articles/10.3389/fped.2024.1298884/full>

Como señalábamos anteriormente, solamente el protocolo de Galicia prevé como paso previo al proceso de transición social en el centro educativo el contar con un informe médico; en todos los demás territorios no se realiza mención alguna a profesionales de la salud, en contra de lo que señalan algunas organizaciones de profesionales de la medicina.

El Consejo General de Médicos³ ha informado de la necesidad de la intervención médica multidisciplinar para disminuir los riesgos psicológicos y orgánicos derivados de un proceso acelerado de transición. En esta misma línea, también señala que la exigencia de un diagnóstico médico multidisciplinar de disforia de género no vulnera los derechos fundamentales del menor; al contrario, no exigirlo, flexibilizando desproporcionadamente los requisitos, va en contra del interés superior del menor.

Por su parte, la Asociación Española de Psiquiatría de Infancia y la Adolescencia⁴ ha advertido del peligro que suponen los procesos de transición rápidos e invasivos, que suponen una vulneración del derecho del menor a una atención médica integral, señalando además el caso de países como Finlandia o Reino Unido, que han tenido que modificar sus protocolos de actuación en este ámbito, optando finalmente por modelos asistenciales más evaluativos, psicológicos y reflexivos, vinculados con los servicios de salud mental.

Se consideran especialmente preocupantes los protocolos adoptados por las consejerías de Educación de las siguientes comunidades autónomas: Aragón, Castilla-La Mancha, La Rioja, Comunidad Foral de Navarra y País Vasco.

4.3. Por todo lo anterior, consideramos que es necesaria la revisión de los protocolos educativos vigentes de las comunidades autónomas señaladas en este informe, por los siguientes motivos:

1. Se observa una tendencia a identificar la transición social con el interés superior del menor, sin considerar las grandes repercusiones que un proceso de estas características puede tener sobre un menor de edad, asumiendo que la transición social es siempre positiva y beneficiosa para cualquier menor que presente indicios de disconformidad con su propio género.
2. Se deja en manos de los miembros de la comunidad educativa detectar e identificar dichos indicios de disconformidad con el género y de realizar, por tanto, un “diagnóstico” de transexualidad entre el alumnado, sin que se exija ni se proporcione ningún tipo de formación a la comunidad educativa para realizar esta tarea.
3. No se tienen en cuenta ni la edad del menor ni el grado de madurez o juicio para que el propio alumno pueda solicitar el inicio de un proceso de transición social en el ámbito educativo.

³ Consejo General de Médicos (noviembre de 2022). Los informes de equipos médicos multidisciplinarios constituyen una garantía para los menores solicitantes de autodeterminación de género. Disponible en: <https://www.cgcom.es/noticias/los-informes-de-equipos-medicos-multidisciplinarios-constituyen-una-garantia-para-los>

⁴ Asociación Española de Psiquiatría de Infancia y la Adolescencia (2022). Ley Trans. Así no. https://aepnya.es/wp-content/uploads/2022/11/Comunicado-JD_AEPNYA-3-1.pdf

4. Conclusiones

4. No se tiene en cuenta el criterio de los padres ni se solicita su consentimiento para la transición social de género de sus hijos, eliminando su facultad de representación y de ejercicio de la patria potestad, así como vulnerando sus derechos fundamentales en cuanto a la educación de sus hijos.
5. En muchos de los casos, se comunica a los servicios sociales cualquier negativa o falta de colaboración de los padres en los procesos de transición social, reforzando la idea de que la transición social es siempre positiva y adecuada al interés del menor, ignorando la posibilidad de que en el caso concreto pueda no ser la opción más adecuada, o que sea incluso arriesgada y peligrosa para la salud física y mental del menor.
6. No se tiene en cuenta ningún criterio médico ni psicológico para evaluar la situación de disconformidad con el género de un menor, ni se requiere ningún tipo de informe médico previo, siendo suficiente la “detección” por parte del profesorado de algún caso de transexualidad (o de manifestación del propio alumno) para activar el protocolo. Esto es contrario al criterio mantenido por el Consejo General de Médicos⁵, según el cual los informes médicos multidisciplinares constituyen una garantía para los menores solicitantes de la autodeterminación de género.

⁵ Consejo General de Médicos (noviembre de 2022). Posicionamiento del CGCOM sobre Ley Trans: “Los informes de equipos médicos multidisciplinares constituyen una garantía para los menores solicitantes de autodeterminación de género”. Disponible en: <https://www.cmb.eus/historico-de-noticias/posicionamiento-cgcom-sobre-ley-trans-los-informes-equipos-medicos-multidisciplinares-constituyen-una-garantia-para-menores-solicitantes>

5. Peticiones de FEREDe con base en las conclusiones

Tomando en consideración todo lo expuesto, desde FEREDe se solicita:

- Que **se elaboren protocolos de prevención y tratamiento del acoso escolar y la discriminación de toda clase**, y no solamente en los casos de discriminación por cuestiones relacionadas con la identidad sexual. No entendemos por qué otras discriminaciones, incluida la sufrida por razones religiosas, no está atendida y protegida al mismo nivel.
- Que **se revisen los protocolos educativos vigentes de las comunidades autónomas mencionadas en este informe**, con el fin de proteger a los menores de decisiones y actuaciones precipitadas e irreversibles, y con el objetivo de proteger el ejercicio de la patria potestad y los derechos fundamentales de los padres.
- Que **no se identifique el interés superior del menor con el favorecimiento en todo caso de la transición social del alumnado que se considere trans**. Que se analice cada caso concreto con mucho rigor, reflexión y cuidado, con la intervención de personal debidamente formado, incluyendo valoraciones médicas que puedan evaluar la salud general del menor y tomando en cuenta todas sus circunstancias antes de iniciar un proceso de transición social. Que tengan en consideración que este asunto es complejo y delicado, que se han dado casos en los que jóvenes se han arrepentido cuando las consecuencias ya eran irreversibles.
- Que **en todo caso se escuche y se tenga en cuenta la opinión y criterio de los padres, en el ejercicio de su patria potestad y libertad religiosa**, ya que ellos son los competentes para decidir junto a su hijo o hija asuntos tan importantes para su vida.
- Que **cuando existan indicios de abandono, o de que los padres están claramente actuando en contra del interés superior del menor, pueda iniciarse un procedimiento que esté tutelado por la autoridad judicial** en el caso de que se vaya a hacer prevalecer la decisión de un menor de edad sobre la decisión o criterio de sus padres, siguiendo el criterio general de las leyes para la suplencia de la falta de capacidad del menor.

